



Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

Expediente N°
172-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 30 de diciembre de 2021

VISTOS:

El Informe N° 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N°59-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificada el 28 de mayo de 2019², la DFI dispuso una visita de fiscalización a COMPLEJO DEPORTIVO CABRERA E.I.R.L. identificada con R.U.C N°20453661971 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)
2. El 28 de mayo de 2019 se realizó la primera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 01-2019 y actuados³.
3. Mediante el Informe Técnico N°140-2019-DFI-ORQR del 02 de agosto de 2019⁴, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, por las razones que detalla, formula sus conclusiones sobre las medidas de seguridad implementadas por la administrada.
4. Con Proveído del 12 de setiembre de 2019⁵, la DFI resuelve corregir el error material incurrido en el acta de fiscalización respecto al número de expediente.

¹ Folios 393 a 430

² Folio 21

³ Folios 22 a 49

⁴ Folios 59 a 63

⁵ Folios 72 al 74

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Mediante Oficio N°779-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 17 de setiembre de 2019, la DFI solicitó a la administrada acreditar el consentimiento de las imágenes difundidas en su sitio web y acreditar como se alimenta el sistema de pagos y matrícula, dicho oficio fue recibido por la administrada el 19 setiembre de 2019.

6. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 67230-2019MSC⁷ del 23 de octubre de 2019, la administrada solicita una ampliación de plazo para presentar la documentación que solicita en el oficio antes indicado.

7. Mediante, Proveído de fecha 27 de setiembre de 2019⁸, la DFI dispone ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco días (45) adicionales.

8. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°68378-2019-MSC⁹ del 26 de setiembre de 2019, indicando que adjunta los consentimientos de las imágenes y además precisa que los datos son recopilados directamente del apoderado y esto se imprime y es firmado por el apoderado conjuntamente con la ficha de matrícula.

9. Con, escrito ingresado con Registro N°72261-2019MSC¹⁰ del 11 de octubre de 2019, la administrada presentó información complementaria sobre las imágenes.

10. Por medio del Informe de Fiscalización N°176-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 11 de diciembre de 2019¹¹ (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe de Fiscalización, así fue notificado a la administrada el 31 de diciembre de 2019 mediante Oficio N°1050-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹².

11. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°3424-2020MSC¹³ del 17 de enero de 2020, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Que ha obtenido el consentimiento de los titulares de las imágenes, por lo que considera que no es una infracción grave.
- Que se ha presentado los formularios de inscripción de los bancos de datos personales de trabajadores, proveedores, visitantes, alumnos, clientes, quejas y reclamos y videovigilancia con fecha 26 de diciembre de 2020.

12. Por medio de la Resolución Directoral N°042-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 11 de marzo de 2021¹⁴ (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar

⁶ Folios 76

⁷ Folios 77 al 81

⁸ Folios 82 al 84

⁹ Folios 85 al 172

¹⁰ Folios 173 al 194

¹¹ Folios 200 al 209

¹² Folios 210 al 211

¹³ Folios 212 al 269

¹⁴ Folios 270 al 300

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de: (i) soporte automatizado y no automatizado (ii) los formularios virtuales Contáctanos y (ii) cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en literal a, del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP. *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733, y su Reglamento”.*
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - B. No generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - C. No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos, Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
 - D. No garantizar el respaldo de la información contenida en la base de datos MySQL, la cual almacena la calificación de los alumnos, Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
 - E. Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.
 - F. No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia.”*

13. Mediante Cédula de Notificación N°218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 08 de abril de 2021.

14. Mediante escrito ingresado con por el Sistema de Gestión Documental con registro N°70713 el 14 de abril de 2021¹⁶, la administrada solicita plazo adicional para presentar descargos

¹⁵ Folios 302 a 303

¹⁶ Folios 304 a 306

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°79288 el 23 de abril de 2021¹⁷, la administrada presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

Respecto al Hecho Imputado N°1:

- Respecto al tratamiento de datos en soporte automatizado y no automatizado, indica que por el giro del negocio realiza tratamiento de alumnos en soporte automatizado y no automatizado cuyo banco de datos de alumnos ya habría sido inscrito.
- Respecto al tratamiento de datos personales de videovigilancia la administrada precisa que cuenta con 32 cámaras las cuales cuentan con carteles que informan a los titulares de datos personales que están siendo filmados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

Respecto al Hecho Imputado N°2:

- Sobre las medidas de seguridad, la administrada indica que cumple con lo dispuesto en cada uno de los artículos 39, 40, 42 y 43 .

16. Mediante Informe Técnico N°81-2021-DFI-ORQR del 25 de mayo de 2021¹⁸, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, por las razones que detalla, formula sus conclusiones sobre la implementación de las medidas de seguridad por parte de la administrada indicando lo siguiente:

“(…)

III. CONCLUSIONES

1. *COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 o del Reglamento de la LPDP.*
2. *COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.*
3. *COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado disponer de un ambiente donde se almacene, procese y transmita información de datos personales, el “Centro de Datos”, no cuenta con las medidas de seguridad adecuadas, por lo cual incumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 40o del Reglamento de la LPDP.*
4. *COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., ha evidenciado garantizar el respaldo de la información correspondiente al banco de datos personales de alumnos a través de la generación de copias seguras y continuas, por lo cual cumple lo establecido en el párrafo segundo del artículo 40o del Reglamento de la LPDP.*
5. *COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado de manera específica almacenar la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de alumnos en ambientes y/o muebles que se encuentren debidamente protegidos y cuyo mecanismo de acceso se encuentre debidamente asignado a un personal responsable, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 42o del Reglamento de la LPDP*

¹⁷ Folios 307 a 384

¹⁸ Folios 385 a 392

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. *COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos y/o información correspondiente al banco de datos personales de alumnos, incumpliendo lo establecido en el artículo 43o del Reglamento de la LPDP (...)*"

17. Mediante Informe Final de Instrucción N°065-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021¹⁹ (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a ocho coma sesenta y tres unidades impositivas tributarias (8,63 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente tres coma setenta y cuatro (3,74) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia"*.

18. Por medio de la Resolución Directoral N° 098-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021²⁰, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

19. El Informe Final de Instrucción N°065-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°98-2020-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°425-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²¹.

20. A través del escrito ingresado, con Hoja de Trámite Interno N°127275-2021MSC el 15 de julio de 2021²², la administrada presentó sus descargos al IFI, señalando principalmente lo siguiente:

14.1. Respecto al Hecho Imputado N°1:

- La administrada refiere que, en los documentos del "Compromiso de matrícula-primaria y secundaria y en la Carta de Compromiso existe la cláusula adicional resumida en cuanto al cumplimiento del artículo 18 de la Ley de la Protección de Datos Personales. Puesto, que adicionalmente al apoderado se le entrega la POLÍTICAS DE PRIVACIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ. Anexo 01.

¹⁹ Folios 393 a 430

²⁰ Folios 431 a 435

²¹ Folio 436 al 440

²² Folios 440 a 520

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada precisa que ha cumplido con implementar las medidas para la protección de los datos personales que incluso habría convocado a reunión al personal que labora a fin de informar y orientar los alcances de la LPDP y hacer entrega del manual de políticas para la protección de datos personales.
- Respecto al tratamiento de datos personales mediante las cámaras de videovigilancia, la administrada refiere que las cámaras corresponden al espacio interno y que dichas imágenes no se han expuesto, solicita reconsiderar los medios probatorios debido que la administrada indica contar con los carteles que informan sobre los tratamientos de datos.
- Indica que tiene implementado un UPS (Sistemas de alimentación ininterrumpida) y asimismo manifestar que el servidor de datos que almacena la información correspondiente al banco de datos personales de Alumnos se encuentra en un ambiente aislado, el cual cuenta con todas medidas de seguridad: la puerta con su respectiva llave, solo puede ingresar personal autorizado, cuenta con un extintor de incendios y el control de temperatura se realiza constantemente. Anexo 04.
- Que, todos los estantes cuentan con cerradura y llave y, asimismo las puertas de acceso cuentan con cerradura y llave. Como sustento, adjunta evidencias donde muestran que los estantes y los ambientes cuentan con documentación correspondiente al banco de datos personales no automatizado de los alumnos. Anexo 05.

21. En ese sentido, mediante Memorándum N° 375-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP²³, se solicitó a la DFI informe Técnico sobre la implementación de las medidas de seguridad implementadas por la administrada.

22. Mediante, Memorándum N°066-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, se remite a la DPDP Informe Técnico N° 294-2021-DFI-ORQR de 14 de diciembre de 2021²⁴ que contiene las conclusiones de la evaluación técnica de la documentación presentada por la administrada respecto al cumplimiento de medidas de seguridad.

II. Competencia

23. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

24. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

25. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una

²³ Folio 507

²⁴ Folios 510 a 515

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁵.

26. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁶.

27. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁷, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

28. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

29. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²⁶ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

30. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

31. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

32. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

33. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de: (i) soporte automatizado y no automatizado y (ii) cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en literal a, del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP. *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733, y su Reglamento”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que incluyen datos personales, al:
 - A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - B. No generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - C. No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos, Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
 - D. No garantizar el respaldo de la información contenida en la base de datos MySQL, la cual almacena la calificación de los alumnos, Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
 - E. Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.
 - F. No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."*

34. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

35. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

36. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”

37. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

38. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

39. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin informar debidamente a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° del LPDP mediante:

a) Soporte Automatizado.

- Sistema cliente servidor “Sistema de pagos y matrícula”
- Base de datos MySQL

b) Formularios físicos.

- Compromiso de matrícula – primaria y secundaria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Carta de compromiso
- Departamento psicológico – ficha personal del estudiante

c) Cámaras de videovigilancia

40. La DFI imputó en la RD de Inicio que los tratamientos realizados en el “Sistema de pagos y matrícula”, “Base de datos MySQL”, “Compromiso de matrícula – primaria y secundaria”, “Carta de Compromiso” y Departamento Psicológica – ficha personal del estudiante” y las “cámaras de video vigilancia”, la administrada no cumplía con informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento de datos personales. Obligación establecida en el artículo 18° de la LPDP.

41. En sus descargos a la RD de Inicio, la administrada alega los siguiente:

- Que los datos se recopilan del apoderado y estos son ingresados al sistema de pagos y matrículas, luego se imprime la ficha de matrícula, que incluye una clausula informativa sobre protección de datos personales en conformidad al artículo 18° de la LPDP, y en señal de conformidad la administrada precisa que el apoderado firma dicho documento presentado como anexo 02.
- Con respecto, al tratamiento de datos personales realizado mediante cámaras de videovigilancia la administrada indica que cuenta con 32 cámaras de videovigilancia que cuentan con carteles visibles de acuerdo a lo referido al artículo 18° de la LPDP, presenta como medios de prueba anexo 03

42. Posteriormente, la DFI emitió el Informe N°065-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021 precisando lo siguiente

“(…)

- c. *De la revisión a los documentos presentados en sus descargos por la administrada (f. 351 a 355), la DFI constata que se ha insertado la “cláusula informativa de protección de datos personales” en los siguientes formularios físicos: “Compromiso de matrícula – primaria y secundaria” (f. 351 a 354) y en la “Carta de compromiso” (f. 355). Del análisis efectuado a la referida cláusula informativa, se observa que no proporciona toda la información requerida por el artículo 18° de la LPDP, informando únicamente sobre la identidad del titular del banco de datos personales y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley confiere al titular de los datos personales.*
- d) *Con relación al tratamiento de los datos personales que la administrada realiza mediante Soporte Automatizado: Sistema cliente servidor “Sistema de pagos y matrícula” (f. 50) y “Base de datos MySQL” (f. 51), la administrada no ha presentado los elementos probatorios que prueben la implementación de la política de privacidad, pues, a pesar que indica que la recopilación de los datos de los alumnos es directamente del apoderado y es ingresado al sistema de pagos y matrículas, luego se imprime la ficha de matrícula que incluye una cláusula informativa sobre la protección de datos personales, no obstante, la referida ficha de matrícula no ha sido presentada en sus descargos para ser evaluada.*
- e) *Sin perjuicio de lo antes expuesto, en sus descargos la administrada ha presentado un documento de “política de privacidad” (f. 337 a 350), la misma que en el numeral 2 sobre los alcances, señala que “la política de privacidad es aplicable a todas las actividades que involucran la información de datos personales de los bancos: Alumnos, Trabajadores, Clientes, Proveedores, Visitantes, Quejas y reclamos, Videovigilancia y Usuarios de la página web”;*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

con lo cual se constata que esta política de privacidad es aplicable al tratamiento de los datos personales que la administrada realiza en sus distintos bancos de datos. De la evaluación a dicho documento se observa lo siguiente: primero, el documento es demasiado extenso y genérico, con lo cual no se cumple con la característica de informar de manera sencilla; y segundo, no informa todas las condiciones del tratamiento de datos personales equeridas por el artículo 18° de la LPDP, en la medida que no informa al titular de los datos lo siguiente:

-La finalidad del tratamiento

- Los destinatarios de los datos personales, debido a que en el numeral 5.6 de la política indica la posibilidad de contratar a terceros para que efectúen un tratamiento de los datos personales.

- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; y.

- El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.

h) Por lo expuesto, respecto del tratamiento de los datos personales realizado mediante las cámaras de videovigilancia la administrada ha realizado acciones de enmienda después de haberse notificado la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, dichas acciones serán consideradas para efectos de la atenuación de la responsabilidad conforme al artículo 126° del reglamento de la LPDP.

(...)"

43. Posteriormente, la administrada mediante escrito de fecha 15 de junio de 2021, presentó escrito de descargos alegando lo siguiente:

- Que, sobre el tratamiento de datos personales realizado mediante el documento denominado Compromiso de matrícula – primaria y secundaria y Carta de Compromiso existe una clausula resumida del artículo 18° de la LPDP y que adicionalmente al apoderado se le entrega el documento denominado "POLÍTICAS DE PRIVACIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ", presentado en calidad de Anexo 01.
- Que, cuenta con las medidas de seguridad y políticas en protección de los datos personales, en el cual se orienta y capacita al personal involucrado en el tratamiento de datos personales automatizado y no automatizado y asimismo hagan entrega a las personas que otorgan la información en este caso a los apoderados las POLÍTICAS DE PRIVACIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ".
- Sobre el tratamiento mediante camaras de videovigilancia, la administrada indica que se ha realizado acciones de enmienda, y que las imágenes captadas no han sido expuestas, toda vez que se graban por motivos de seguridad.
- Por otro lado, la administrada refiere ser cuidadosa con los datos personales y que tiene resguardado los bancos de datos y las medidas de seguridad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento sobre el tratamiento de los datos personales realizados por cada uno de los medios señalados y los medios de prueba presentados por la administrada.

Respecto al tratamiento realizado por la administrada mediante el sistema cliente servidor denominado “Pagos y Matrícula” y la base de datos Mysql.

45. Sobre el sistema cliente servidor “Sistema de pagos y matrícula”, de los argumentos de la administrada se evidencia que la información es proporcionada por el apoderado cuando ingresa en el sistema, luego se imprime conjuntamente con la Ficha de Matrícula o compromiso de matrícula primaria- secundaria. Es importante precisar que si bien los datos personales son recopilados a través del representante de los alumnos, dicha información es impresa creando la Ficha de Matrícula.

46. En ese sentido, es importante precisar que de los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos y teniendo que del sistema únicamente se tiene una captura de pantalla y además que con la información ingresada al sistema se crea la Ficha de Matrícula, es pertinente que las condiciones del tratamiento de los datos personales deban informarse al representante o los titulares de datos personales al momento que se firma el documento Compromiso de Matrícula primara – secundaria.

47. Por lo que, la DPDP considera declarar infundado el extremo de la imputación sobre el tratamiento de datos personales mediante el sistema cliente servidor denominado “Sistema de pagos y matrícula”.

48. Ahora bien, en cuanto al tratamiento de datos personales realizado mediante la “base de datos MySQL”, sobre ello en (folios 51) obra una copia de dicha base de datos, incluso en el Acta de Fiscalización 01—2019 de dejo constancia que MySQL (cuanta con una base de datos para registrarse las calificaciones de los alumnos)

49. Si bien, la DFI habría solicitado precisar a la administrada como se alimenta dicha base de datos, la administrada no ha presentado medios de prueba ni argumentos específicos sobre el extremo del hecho imputado.

50. Sin embargo, conforme el acta de fiscalización, dicha base serviría para llenar notas de los alumnos, por lo que se entendería que es una base de datos interna y los datos no se recopilarían directamente de los titulares de datos personales, por lo tanto, el extremo de la imputación debe declararse infundada.

51. Debido a que de las actuaciones de fiscalización no se determinó como se recopilarían los datos personales, y entendiendo que las notas no podrían ser llenadas por los alumnos, dicha base de datos seria manejada por al área administrativa de manera interna lo que no sería exigible la obligación establecida en el artículo 18º de la LPDP. Por lo que este extremo del presente hecho imputada debe declararse infundado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Respecto de los tratamientos efectuados por la administrada en los formularios físicos denominados “Compromiso de matrícula primaria y secundaria”, “Carta de compromiso” “Departamento psicopedagógico – ficha personal del estudiante”

52. Al respecto, la administrada en el escrito de descargos de fecha 15 de junio de 2021, indica que sobre el formulario denominado “Compromiso de matrícula primaria y secundaria” y “Carta de Compromiso” existe una clausula resumida en cuanto al cumplimiento del artículo 18° de la LPDP y adicionalmente se entrega el documento denominado “POLÍTICAS DE PRIVACIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ” al representante del alumno.

53. La DPDP, realizó el análisis al citado documento obrante en (folios (482 al 485), se pudo determinar que la administrada informa las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

54. Es pertinente señalar que la LPDP no establece la forma como se informe las condiciones de los tratamientos efectuados a los datos personales, por lo que la administrada ha tenido conveniente implementar un documento general en el que se informe una serie de tratamientos que realiza la administrada.

55. Sobre ello, es pertinente señalar que, es un documento bastante amplio, pues la administrada en su escrito indico que dicho documento sería entregado al representante legal o apoderado al momento de firmar los documentos denominados “Compromiso de matrícula primaria y secundaria” y “Carta de Compromiso”.

56. Es pertinente señalar que la administrada no presentó argumentos específicos sobre como informa a los titulares de datos personales el tratamiento efectuado mediante el formulario físico denominado “Departamento psicopedagógico – ficha personal del estudiante” (folios57)

57. Al respecto, el documento denominado “POLÍTICAS DE PRIVACIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - I.E.P. SEGUNDO CABRERA MUÑOZ”, entre otras finalidades, sobre el banco de datos de alumnos tiene como finalidad la gestión de la matricula, pagos y asistencia, por lo que no se podría determinar que informa los condiciones del tratamitos con dicho documento.

58. Por lo que, la administrada debe informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, de ser posible puede incluir dicha información en el mismo formulario. Caso contrario, de hacerlo a través de otro medio debe acreditarlo con la firma de los titulares de datos personales a fin de acreditar que los titulares de datos están siendo informados a través del medio que la administrada considere pertinente.

59. Ahora bien, en cuanto al tratamiento de datos personales efectuado mediante, cámaras de videovigilancia, la administrada en su escrito de fecha 23 de abril de 2021, adjuntó fotografías en los que se evidencia carteles informativos en los que precisa las condiciones mínimas sobre el deber de informar en caso de cámaras de videovigilancia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. En ese sentido es pertinente indicar que dicha conducta se tomará como acción de enmienda, toda vez que es posterior al 08 de abril de 2021, momento en el que se notifica la imputación de cargos.

61. En el escrito de descargos de fecha 15 de junio de 2021, la administrada preciso que ha implementado las medidas sobre las cámaras de videovigilancia después de la fiscalización.

62. Al respecto, es pertinente precisar que la administrada de haber contado con los carteles informativos que informan los tratamientos efectuados en las cámaras de videovigilancia pudo presentarlo con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por ejemplo en el escrito de fecha 17 de enero de 2020, toda vez que la administrada ya conocía de la posible imputación desde el Informe de Fiscalización N°176-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, sin embargo de la revisión a los medios probatorios obrantes en dicho expediente, se observa que la administrada no presentó ninguna fotografía de las cámaras de videovigilancia hasta después de la notificación a la RD de Inicio.

63. Es pertinente, señalar que la DPDP procedió con la revisión las fotos de la cámara de videovigilancia, constatando que a la fecha efectivamente cuenta con un cartel informativo que contiene la información sobre las condiciones mínimas de tratamiento conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 01- 2020-JUS/DGTAIPD²⁸.

64. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar adecuadamente a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

65. El artículo 9° de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

66. En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. (...)

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

²⁸ Aprobada por Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIPD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. En la RD de Inicio se le imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- B. No generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- C. No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos, Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- D. No garantizar el respaldo de la información contenida en la base de datos MySQL, la cual almacena la calificación de los alumnos, Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- E. Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.
- F. No restringir la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."*

Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

68. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

"Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad."

69. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.

70. Al respecto, la administrada en el escrito de fecha 23 de abril de 2021, precisa que si tiene documentado los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados de acuerdo al numeral 1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

del artículo 39 del Reglamento de la LPDP. presento como medio de prueba el Anexo 04

71. Dichos medios de prueba fueron evaluados en el Informe Técnico N°081-2021-DFI-VARS (Folios 386 a 392), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no ha evidenciado cumplir con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP:

“(…)

III. Conclusiones

(…)

2. COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

(…)”

72. Es así que, la DFI en el Informe N°165-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021, indica que la administrada no cuenta con las medidas de seguridad necesarias conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

73. En ese sentido, la administrada con escrito presentado el 15 junio de 2021, alega que envió fotografías proporcionando como evidencia donde se verifica el login de acceso de la cuenta de usuario [REDACTED] al sistema operativo Windows 7 Ultimate, como levantamiento de la observación del Acta de Fiscalización 01-2019.

74. En ese sentido, la DPDP solicitó a la DFI que emita pronunciamiento al respecto, por lo que la DFI emitió el Informe Técnico N°294-2021-DFI-ORQR de 14 de diciembre de 2021 en el que concluye lo siguiente.

“(…)

2. Al respecto, luego de verificar y analizar la información remitida por la administrada, se puede determinar que ha evidenciado contar con procedimientos documentados referentes a la gestión de accesos, ya que en la información remitida a través de la Hoja de Trámite Interno N.º 127275-2021MSC, ha evidenciado la asignación de cuentas de usuario y contraseñas de acceso a su Sistema de Pagos y Matriculas y a el gestor de base de datos MySQL . No obstante, no ha evidenciado contar con procedimientos documentados referentes a la gestión de privilegios ni a la verificación y/o revisión periódica de los mismos. Por lo que estaría incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

(…)

“(…)

III. Conclusiones

(…)

- 1.- COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

(…)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

75. De lo descrito por el especialista en seguridad de la información de la DFI, se tiene que la administrada no ha acreditado contar con procedimientos documentados respecto de la gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, por lo que incumple con la obligación dispuesta en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
76. En consecuencia, queda acreditado que la administrada no cuenta con las medidas de seguridad adecuadas conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

77. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: (...)

2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales”

78. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.
79. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°081-2021-DFI-ORQR, reportando lo siguiente:

“(…)

III. Conclusiones

“(…)

2.COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP

(…)”

80. En ese sentido, la DFI en el Informe N°165-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021, precisó que la administrada no cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

81. Posteriormente, la administrada presentó descargos adjuntando evidencia respecto a la interacción lógica del acceso al sistema de pagos y matrícula desde el acceso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

directo, inicio de sesión, cierre de sesión y actualización, acceso directo, inicio, cierre y actualización de la información, presentando como adjunto el anexo 03.

Por lo que, la DPDP solicitó emitir a la DFI pronunciamiento al respecto. En ese sentido, a través del Informe Técnico N° 294-2021-DFI—DFI-ORQR del 14 de diciembre de 2021, se recogen las siguientes conclusiones:

4. Al respecto, luego de revisar y analizar la documentación remitida, se puede verificar que la administrada no adjunta información que evidencie de manera específica que el Sistema de Pagos y Matriculas y su gestor de base de datos MySQL, generen registros de interacción lógica correspondientes al inicio de sesión, cierre de sesión y acciones relevantes como puede ser la actualización y/o eliminación de la información (según aplique). Se reitera lo indicado a través del Informe Técnico N.º 081-2021-DFI- ORQR, respecto a que para evidenciar la generación de los referidos registros, la administrada puede adjuntar videos en los cuales se pueda constatar la actividad de la cuenta de usuario y la generación de sus registros de interacción correspondientes. con la finalidad de poder realizar una correcta valoración técnica de la información. En ese sentido, la administrada estaría incumpliendo con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.

(...)

III. Conclusiones

(...)

2. COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.

(...)

82. Al respecto, es importante precisar que los adjuntos presentados por la administrada no acreditan que haya implementada las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral del 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP, indicando incluso en dicho informe que la administrda puede presentar videos en los que se pueda determinar la actividad lo señalado en dicho artículo.

83. En consecuencia, respecto a la medida de seguridad imputada en el literal B, ha quedado acreditada la comisión de la infracción, habiéndose configurado el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP, posterior al inicio del procedimiento sancionador.

Sobre el incumplimiento del primer y segundo párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.

84. Sobre las medidas de seguridad citaremos el presente artículo que dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la “NTP ISO/IEC 17799 EDI. Tecnología de la Información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información.” en la edición que se encuentre vigente.

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño”.

85. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°42-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 270 a 301), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
- C. No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos, Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
 - D. No garantizar el respaldo de la información contenida en la base de datos MySQL, la cual almacena la calificación de los alumnos, Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
86. La administrada, con fecha 23 de abril de 2021 presentó descargos alegando lo siguiente:
- Que, cuenta con las medidas de seguridad apropiadas en el centro de datos (data center) para resguardar la información, que ha adquirido una UPS (Sistemas de alimentación ininterrumpida) y para cumplir con al primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP. Anexo 06.
 - Que, el departamento de sistemas ha creado una tarea automática en el servidor, para que el gestor de base de datos (MySQL) genere un backup automático diario a las 3:25 pm, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP. Anexo 07.
87. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°081-2020-DFI-ORQR, reportando lo siguiente:

“(…)

III. Conclusiones

“(…)

3. COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado disponer de un ambiente donde se almacene, procese y transmita información de datos personales, el “Centro de Datos”, no cuenta con las medidas de seguridad adecuadas, por lo cual incumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

4. COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., ha evidenciado garantizar el respaldo de la información correspondiente al banco de datos personales de alumnos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

*a través de la generación de copias seguras y continuas, por lo cual cumple lo establecido el párrafo segundo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
(...)*

88. En ese sentido, la DFI en el Informe N° 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2020, precisó que la administrada no cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, no obstante si ha evidenciado cumplir con las medidas de seguridad adecuadas conforme al segundo párrafo del 40° del Reglamento de la LPDP.
89. Posteriormente, la administrada con fecha 15 de junio de 2021, presentó descargos alegando lo siguiente:
- Que, tiene implementado un UPS (Sistemas de alimentación ininterrumpida) y asimismo manifiesta que el servidor de datos que almacena la información correspondiente al banco de datos personales de Alumnos se encuentra en un ambiente aislado, en el cual cuenta con todas medidas de seguridad: la puerta con su respectiva llave, solo puede ingresar personal autorizado, cuenta con un extintor de incendios y el control de temperatura se realiza constantemente. Presentaría medio de prueba como anexo Anexo 04.
90. Por lo que, la DPDP solicitó emitir a la DFI el Informe Técnico N° 294-2021-DFI—DFI-ORQR del 14 de diciembre de 2021, que recoge las siguientes conclusiones:

*“(...)
6. Al respecto, luego de revisar y analizar la documentación remitida por la administrada, se puede comprobar que ha evidenciado de manera específica que el servidor de datos que almacena al banco de datos personales de alumnos se encuentra ubicado en un ambiente aislado y/o exclusivo, el cual cuenta con puerta con cerradura. Asimismo, ha evidenciado contar con extintor de incendios y llevar un control correspondiente a la revisión periódica de la temperatura del servidor empleando para ello la aplicación denominada HWMonitor (f. 472). En ese sentido, la administrada ha evidenciado cumplir con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.*

“(...)

III. Conclusiones

“(...)

3. COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., Ha evidenciado contar con las medidas de seguridad adecuadas en su centro de datos, por lo cual cumple con la obligación establecida en el párrafo primero del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

“(...)

91. En ese sentido, es pertinente señalar que los medios de prueba presentados acreditan que la administrada cuenta con las medidas de seguridad conforme con lo dispuesto en el primer del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
92. Cabe precisar que, la administrada acreditó que cumplir con las medidas de seguridad, con los escritos presentados con fecha posterior a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, por lo que dichas conductas deberán ser tomadas como acciones de enmienda al momento de calcular la multa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP

93. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.

Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.

Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

94. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Directoral N°42-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 270 a 301), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- E. Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

95. La administrada, con fecha 23 de abril de 2021 presentó descargos alegando que está almacenando la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes cerrados (armarios y puertas de ingreso con sus respectivas llaves) que cuentan con todas las medidas de seguridad de acuerdo al artículo N° 42 del Reglamento de la LPDP. Presenta como medio de prueba el Anexo 08.

96. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°081-2021-DFI-ORQR, reportando lo siguiente:

“(…)

III. Conclusiones

“(…)

6. COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado de manera específica almacenar la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de alumnos en ambientes y/o muebles que se encuentren debidamente protegidos y cuyo mecanismo de acceso se encuentre debidamente asignado a un personal responsable, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

(…)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

97. En ese sentido, la DFI en el Informe N°65-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021, precisó que la administrada no cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
98. Posteriormente, la administrada con fecha 15 de junio de 2021 presentó descargos sobre las infracciones referidas a medidas de seguridad. Al respecto, señala que todos los estantes cuentan con cerradura y llave y así como las puertas de acceso. Haciendo énfasis a dicha observación se adjunta evidencias donde muestran que los estantes y los ambientes cuentan con documentación correspondiente al banco de datos personales no automatizado de los alumnos. Adjunta Anexo 05.
99. En ese sentido, la DPDP solicitó a la DFI informe técnico. Al respecto, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°294-2021-DFI-ORQR, concluyendo lo siguiente:

“(…)

III. Conclusiones

“(…)

7. *COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., ha evidenciado almacenar la documentación que conforma el banco de datos personales no automatizado de alumnos en ambientes y/o muebles que se encuentran debidamente protegidos, por lo cual cumple lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP. (…)*”.
100. Conforme a lo descrito en dicho informe la administrada ha acreditado contar las con las medidas de seguridad adecuadas para el tratamiento de los datos personales no automatizados, por lo que cumple con lo dispuesto en el antes citado artículo, en ese sentido es pertinente señalar que dicho cumplimiento es acreditado con fecha posterior a la notificación de la RD de Inicio, por lo que dicha conducta será tomada como acciones de enmienda al momento de calcular la multa.
101. En consecuencia, respecto a la medida de seguridad imputada en el literal E, ha quedado acreditada la comisión de la infracción, habiéndose configurado el cumplimiento del artículo 42° del Reglamento de la LPDP, de forma posterior al inicio del procedimiento sancionador.

Sobre el incumplimiento del artículo 43° del Reglamento de la LPDP

102. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

"Artículo 43.- Copia o reproducción

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado. Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior."

103. De lo anterior se desprende que las copias generadas o la reproducción de documentos solo se podrán realizar bajo el control de personal autorizado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

104. En las actuaciones de fiscalización, de forma específica en el Acta de Fiscalización N° 01-2019²⁹ se dejó constancia de lo siguiente:

“(...) Se verificó que el equipo asignado a la secretaria de nivel primaria no cuenta con contraseña, sin embargo, cuenta con asignación de usuario y contraseña corresponde al sistema de pagos y matrícula (...)”

105. En el Informe Técnico N°145-2018-VARS (Folios 68 A 70) se constató que el equipo de cómputo del jefe de atención al cliente de la administrada no cuenta con usuario y contraseña de acceso, cuanta con los puertos USB habilitados, acceso a correos personales e internet libre.

106. Posteriormente, la administrada presentó descargos a la RD de inicio, cuyos medios de prueba fueron analizados en el Informe Técnico N°81-2021-DFI-ORQR (Folios 386 a 392). El Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada ha implementado las medidas de seguridad indicando lo siguiente:

“(...)”

III. Conclusiones.

“(...)”

6. COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L., no ha evidenciado establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos y/o información correspondiente al banco de datos personales de alumnos, incumpliendo lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

“(...)”

107. Es decir, durante la etapa de fiscalización, no se acreditó la efectiva obtención de reproducciones de documentos que contienen datos personales. Es menester señalar que el artículo 43° del Reglamento de la LPDP sanciona la realización de copias o reproducción de documentos no autorizada, no los riesgos de que puedan generarse dichas copias. Al respecto, la DFI ha probado el riesgo respecto a que se realicen dichas copias, más no que se hayan realizado, por lo que la DPDP considera declarar infundado este extremo de la imputación.
108. Sin embargo, se insta a la administrada a implementar las medidas de seguridad adecuadas para el tratamiento de datos personales con la finalidad de evitar que se generen o reproduzcan copias de documentos no autorizadas.
109. Por lo expuesto, se concluye que la administrada ha incurrido en el hecho infractor imputado, respecto a los extremos de los numerales 1 y 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP), primer y segundo párrafo del artículo 40 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP. En consecuencia, se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo tomarse en cuenta la acción de enmienda llevada a cabo por la administrada respecto a los dos extremos del hecho imputado.

²⁹ Folios 36 al 49

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

7. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

8. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁰, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³¹.

9. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de:
(i) soporte automatizado y no automatizado y (ii) cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en literal a, del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP. *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733, y su Reglamento”.*
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que incluyen datos personales, al:
 - A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - B. No generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

³⁰ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

³¹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- C. No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos, Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- D. No garantizar el respaldo de la información contenida en la base de datos MySQL, la cual almacena la calificación de los alumnos, Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- E. Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."*

10. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³² (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas).

11. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de datos personales en: los formularios físicos y a través de Cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

³² Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³³.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP corresponde el grado

33 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 15.00 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No Informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados, lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.	2
2.a.3.	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento / No se cumple con informar previamente.	

Es importante, precisar que de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo la administrada al momento de la fiscalización no contaba con documento que informe las condiciones de los tratamientos efectuados por la administrada.

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.00
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.00
$f_{3.5}$	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
$f_{3.6}$	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.00
$f_{3.7}$	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
$f_{3.8}$	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
f_4	g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta	0.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

infractora.	
Total factor de agravantes y atenuantes (F) :	1.05

+0.20 en el acta de fiscalización 01-2019 se dejó constancia que la administrada realiza tratamiento de alumnos de los cuenta con aproximadamente 2797 registros, por lo que corresponde aplicar un agravante de más 0.20, toda vez que habría afectado el derecho de informar de más de dos titulares de datos personales (personas).

La administrada, en sus escritos después de la imputación de cargos, realizó acciones para cumplir con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP. Es pertinente señalar que no reconoce la infracción, no obstante, en la fiscalización se evidencia una colaboración con la Autoridad y las acciones de enmienda parcial subsistiendo un punto por enmendar. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f3.

En total, los factores de graduación suman un total de + 5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	+20% -15%
f4. Intencionalidad	0.00
f1+f2+f3	-5%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.05
Valor de la multa	15.75 UIT

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido documentación que acredita el monto de sus ingresos brutos percibidos en el periodo de un año; siendo que la multa no confiscatoria para la administrada.

NO HABER CUMPLIDO CON LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:

- A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- B. No generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales de alumnos. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- C. No contar con las medidas de seguridad apropiadas en su centro de datos, Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- D. No garantizar el respaldo de la información contenida en la base de datos MySQL, la cual almacena la calificación de los alumnos, Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- E. Almacenar la documentación que contiene datos personales de los alumnos en ambientes que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."*

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cero coma cinco de unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT).

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes
---	---

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁴, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 3.25 UIT, conforme al siguiente gráfico:

³⁴ El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infracciones graves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 1.a.1. Mas dos medidas de seguridad.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que se custodia y procesa, la administrada no garantiza contar con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP en observancia del principio rector de seguridad que debe primar en el marco de actuación de los titulares de bancos de datos personales, encargados y/o responsables de realizar el tratamiento de los mismos para el resguardo de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de todo dato personal.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- +0.20 toda vez que el acta de fiscalización se dejó constancia que la administrada realiza tratamiento de datos de los alumnos contando con un registro aproximado de 2797 registros, por lo que se tiene que dicha conducta habría afectado la seguridad de la información de más de dos personas, lo que configura una agravante de +0.20.
- -0.15, en tanto la administrada a colaborado con la autoridad y ha realizado acciones de enmienda parcial posterior al inicio del procedimiento sancionador

En total, los factores de graduación suman un total de -5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f3. Circunstancias	
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	+20%
f.3.8. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	+5%

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 0.85

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3.25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.05
Valor de la multa	3.41 UIT

De acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido documentación que acredita a el monto de sus ingresos percibidos en el periodo de un año; siendo que la multa es o no confiscatoria.

12. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.**, con la multa ascendente a quince punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (15.75 UIT) por realizar tratamiento de datos personales en soporte no automatizado, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento*”; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2.- Declarar infundado el extremo de la imputación realizada a **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.**, por realizar tratamiento de datos personales mediante el sistema cliente servidor “Sistema de matrícula y pago” y la “Base de datos MySQL, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en la presunta infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento”*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- Sancionar a **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.**, con la multa ascendente a tres punto cuarenta y una unidades impositivas tributarias (3.41 UIT) por infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.

Artículo 4.- Imponer como medidas correctivas a **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.:**

- Acreditar que el cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP en el formulario físico denominado “DEPARTAMENTO PSICOPEDAGÓGICO – FICHA PERSONAL DEL ESTUDIANTE”
- Implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 5.- Informar a **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP³⁵

Artículo 6.- Informar a **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁶.

³⁵ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3644-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 7.- Informar a **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.³⁷

Artículo 8.- Informar a **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 9.- Informar a **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁸. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización, es decir año 2019.

Artículo 10.- Notificar a **COMPLEJO EDUCATIVO CABRERA E.I.R.L.** la presente Resolución Directoral.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³⁷ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

³⁸ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”